

*INTERLOCUTORIO No. 748*

*Rad. 760014003013-2014-00486-00*

***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI***

*Santiago de Cali, marzo primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS Agente oficioso de  
JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO*

*Accionado: ASMET SALUD EPS*

*En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la  
sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en  
conocimiento a la entidad ASMET SALUD EPS a través de la Dra. CAROLINA  
ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su calidad de  
Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada, el fallo  
de tutela No. T-106 de julio 23 de 2014, con el fin de que sea enterada que  
existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo  
respectivo en el término de 24 horas.*

***SEGUNDO:*** *Disponer que ASMET SALUD EPS ratifique o indique el nombre  
del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7bbc623c9daed504ee07fa0825614c23abfa2a51ba058f5a5c9883de430306**

Documento generado en 04/03/2024 03:53:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.0620

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**SOLICITANTE:** RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-013-2019-00283-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la liquidadora, específicamente con dar cumplimiento al auto fechado 7 de diciembre de 2023 (Fl. 70).

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**1.- CONMINAR** a la LIQUIDADORA, abogada AMANDA CHARRIA CEREZO, por última vez, con el fin de que aporte la actualización del escrito de inventarios aportados al proceso, en el cual incluya a su vez las acreencias del deudor, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. So de hacerse acreedora de las sanciones que indica el C.G.P.

**2.- ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la señora CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA al Doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO., Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6025720c333ea16c695a86d876d88f6e278a463f2bd538f6829fa41a6a3598af

Documento generado en 04/03/2024 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.0623

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESMOS**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-0667-00**

*Tal y como obra en la foliatura fue aportado por el apoderado judicial de la parte actora la solicitud de terminación del presente asunto dado el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas invocado por el señor DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON, el cual se llevó a cabo en el centro de conciliación Fundasolco, y se fijó lo siguiente:*

**NOTA:** El deudor y los demás acreedores votaron positivamente, para que los dineros que se descontaron por parte del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sean entregados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL, y en consecuencia sean aplicados al pago total de la obligacióngggggg relacionada con esta entidad..

*En ese orden, se procedió a consultar en la cuenta del despacho a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, los títulos consignados a favor del presente asunto, sin embargo, de dicha búsqueda no se encontró depósitos retenidos (F.l. 55).*

*En consecuencia,*

**RESUELVE**

*1.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva pronunciar frente a la situación antes advertida, a efectos de imprimirle el trámite respectivo al memorial de terminación que precede o en su defecto solo se de aplicación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f35b7447e3ab8a0cea7a3fa8fff52037e2fea2bcaaaa4cf96032c0acf8d18**

Documento generado en 04/03/2024 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).*

*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARÍA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO.  
DEMANDADOS: CHANNEL MINOTTA ORTÍZ  
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00744-00*

*Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia No. 3853 de 2 de octubre de 2023 por medio de la cual se liquidó y se aprobó la liquidación de costas practicada.*

### **ANTECEDENTES**

*El recurrente fundamenta su inconformidad en que el despacho no tuvo en cuenta al momento de liquidar las costas en el presente asunto los gastos generados y pagados por esta parte, por concepto de honorarios del secuestre \$ 360.000 y traslado del Juez comisionado \$50.000, mismos que se aportaron como soporte a través de memorial del 26 de junio de 2023, además fueron informados en la diligencia de secuestro.*

*Por ello, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar se incluya dichos gastos como costas procesales.*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como un instrumento que tienen a disposición los sujetos procesales para que el Juez o Magistrado que profirió la providencia atacada la reexamine con el fin de que advierta los yerros en que a juicio del recurrente haya incurrido, para que de ser el caso revoque, modifique o adicione la decisión, sin perjuicio por supuesto de la posibilidad de reafirmarse en lo dispuesto.*

*En síntesis, dispone al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

*Para lo que ocupa al Despacho, se tiene que lo pretendido a través del recurso interpuesto es que se revoque el auto Interlocutorio No. 3853 del 2*

de octubre del 2023, que aprobó y liquidó las costas procesales, para que en su lugar incluya los gastos subvencionados por esta parte.

### **CASO CONCRETO**

Revisado entonces como ha sido en su integridad el proceso, encuentra el Despacho que en efecto, se llegó al buzón cibernético del despacho y concomitante fue aportado al expediente electrónico (Fl.54) los comprobantes de los pagos efectuados por el apoderado por concepto de honorarios al secuestre por valor de \$360.000 y por concepto de traslado del Juez al lugar donde se desarrolló la diligencia \$50.000, gastos judiciales generados en el ejercicio del trámite inherente a esta acción, los cuales efectivamente no fueron tenidos en cuenta por parte de este despacho al momento de liquidar las costas procesales.

Puesto de ese modo las cosas y sin lugar a mayores disquisiciones, como quiere que le asiste sustento al memorialista la razón de su inconformidad, resulta pertinente rehacer para adicionar y aclarar la liquidación de costas practicada en su oportunidad por este despacho.

Bajo ese horizonte, resulta loable revocar el auto materia de disenso, con la consecuente orden para que, por secretaría se practique la liquidación de costa teniendo en cuenta los conceptos en comento.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

1.- **REPONER** para **REVOCAR** el auto # 3853 fechado 2 octubre de 2023, por las razones antes anotadas.

2.- **REHACER** para adicionar y aclarar la liquidación de costas de la siguiente de forma:

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:**

### **C O S T A S**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$1'000.000.00</b>
----------------------------	-----------------------

<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	-00-
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	-00-
<i>GASTOS CURADURIA</i>	\$40.200.00
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	\$360.00.00
<i>GASTOS TRANSPORTE</i>	\$50.000,00
<i>SUMAN COSTAS</i>	<b>\$ 1'450.200</b>

*3.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

***Notifíquese,***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4c68e133f4abe51b17b02be6aff517547645705f29eec373b15b511f073b9**  
Documento generado en 04/03/2024 02:26:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 706

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** STOCK KEEPER DE COLOMBIA SAS NIT 805.005.273-7

**DEMANDADO:** GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN SAS NIT 901.107.380-3

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-013-2022-00218-00

*En atención a la solicitud de aclaración realizada por la Cámara de comercio y como quiera que le asiste sustento al petente, se accederá a la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 286 inc. 3° del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE**

**1.- CORREGIR** la fecha trascrita en la parte introductoria del oficio #668 (f.46) dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, en el sentido de indicar que la calenda de expedición del mismo es «veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)», y no como se había indicado en la mentada providencia. Oficiése informando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c63c85e089a1ad7ce8bb00884537d8c8ca382ba006145ca1e976f8f8420a15**

Documento generado en 04/03/2024 03:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0709*

*Radicación No. 760014003013-2022-00506-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**CALI, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: AECSA S.A.*

*Demandado: CHRISTIAN ANDRÉS FIERRO ARISTIZABAL*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ecde039718b583105d7f2833df6c4eb0c16385de7066cc5a6b36ba9913989**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0708*

*Radicación No. 760014003013-2023-00019-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**CALI, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: ALEXANDER ARENAS CARDENAS*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6984ca8852290a99b7d5dc0195a8855b54baef91e1ad8d7153d4c900e637e**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0707*

*Radicación No. 760014003013-2023-000258-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*

*Demandado: MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA Y JUAN FELIPE ZAPATA BRAVO.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88b59a52cc1853d4a033dbbf727bb5ff06f012693118b4d58ce6dff8ac50ab**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.667

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00269-00**

**DEMANDANTE: IDALIA ZUÑIGA RAMOS**

**DEMANDADOS: MARCO VERA SOTO y FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO**

Realizado un análisis a la foliatura, se advierte necesario por parte de esta instancia aclarar el numeral segundo del auto interlocutorio #094 fechado 18 de febrero de la calenda, de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**1.- ACLARAR** el numeral segundo del auto interlocutorio #094 del 18 de febrero de 2024, en el siguiente sentido: “**DECRETRAR** conforme al numeral 1, literal b del artículo 590 del C.G.P., La **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-355300, denunciado como propiedad del demandado (a) **MARCO VERA SOTO** y no como se había indicada erradamente en dicho auto. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**2.-** Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d513f4823ae531bea91f368840b31f132d9386e1630454a7675a3be939a68b0**

Documento generado en 04/03/2024 02:26:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0632*

*Radicación No. 760014003013-2023-00456-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: EJECUTIVO*

*Demandante: SEGUNDO ARCESIO MORALES.*

*Demandado: PEDRO HERNÁN MEJÍA.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar la constancia del oficio radicado ante el pagador FORTOX S.A.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57da35f66c9a40b054f4527068f6ce3d0c06b6232d1a502de3b2f0e0e68dc4c0**

Documento generado en 04/03/2024 01:51:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0631*

*Radicación No. 760014003013-2023-00576-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**CALI, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORROS Y CRÉDITO  
CRECERYA.*

*Demandado: OSCAR ANDRÉS HURTADO SEGURA.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658a87a04396ed4ad9c59c500c8559c17021fd0fb543cb0cd0b70e191598c4c3**

Documento generado en 04/03/2024 01:51:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.0705

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2.024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK NIT.860034594-1,**

**DEMANDADOS: LUIS ALFONSO MARTINEZ VALENCIA C.C. 16.271.670**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00593-00**

*En atención a la solicitud de corrección del auto de orden de apremio y como quiera que le asiste sustento al abogado actor, se accederá a la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 286 inc. 3° del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE**

**1.- CORREGIR** la parte introductoria del auto interlocutorio #3326 del 12 de septiembre de 2023 y el auto 4313 fechado 10 de noviembre de 2023, en el sentido que «el demandado **LUIS ALFONSO MARTINEZ VALENCIA** se identifica con la cédula de la ciudadanía #16.271.670» y no como se había plasmado en el mentado proveído.

**2.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago auto interlocutorio #2424 del 11 de julio de 2023 (F.005).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d802e741c8f672d532caa16740f23ccb2b484ead84f2e39f6d8b784ebadb7b1**

Documento generado en 04/03/2024 03:35:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 713  
RDA. No. 7600140030132023-0073000  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, marzo primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Referencia: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: LUIS ALFONSO HENAO HERNANDEZ  
Demandado: CESAR EMANUEL BATALLA BONILLA y DIANA ISABEL  
BATALLA BONILLA.*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el  
Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI  
CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que  
se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto sobre el  
bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-  
582865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a  
quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro  
de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia  
a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse  
remitirlo al Juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7612d2cbd2ba54b6544b8c9152d08bd7b939a30a3d2a3a969276802ba11336c**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0630*

*RAD. No. 2023-00773-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).*

*Ref: EJECUTIVO*

*Demandante: COBRANDO S.A.S. ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.*

*Demandado: FERNANDO ESCALANTE MARTÍNEZ.*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud que antecede, en lo que tiene que ver con la petición del comisorio.*

***NOTIFIQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42d731a03c1ac18b96790613be937eb738e62ed947b057dd52d65ea222f73d**

Documento generado en 04/03/2024 01:51:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0635  
RDA. No. 7600140030132023-0077500  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: OSCAR DE JESÚS GÓMEZ ESCOBAR.  
Demandado: CARLOS ERNESTO TRUJILLO CAÑAR Y MARÍA CECILIA  
CASTRO ASTUDILLO.*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el  
Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI  
CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que  
se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto sobre el  
bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la  
matricula inmobiliaria No. 370-319519 de la Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos de Cali, a quien se le faculta para designar,  
posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así  
como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse  
remitirlo al Juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc9d735415030bf87d175d887f5acb23e4d1bb988dd9c16d4d44eb2d88900ed**

Documento generado en 04/03/2024 01:51:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No.0411*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)*

**REFERENCIA: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE**

**SOLICITANTE: EDGAR MONTAÑO**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00963 -00**

*Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite y antes de proferir un pronunciamiento de fondo, se hace imperioso requerir al centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, a fin que remita con destino a este despacho link de acceso y/o copia íntegra del expediente de negociación de deudas presentado por el insolvente de la referencia, ello, teniendo en cuenta que revisado los escritos donde se descubre el traslado de la objeción, los acreedores JOHN JAIRO ARBOLEDA CHATE y ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, afirman que sus títulos valores fueron presentados y radicados ante el centro de conciliación, más de ello no da cuenta la foliatura electrónica que se remite a esta dependencia para estudio.*

**RESUELVE**

*1.- REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que se sirva remitir el término más expedito posible el expediente completo de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que hace el deudor EDGAR MONTAÑO, a fin de trámite a la objeción planteada por la deudora.*

*2.- Comuníquese lo aquí resuelto por el medio más expedito.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85de30864db3415fa56ad3d7816fd02a983640951961cf695dae5f25278636b**

Documento generado en 04/03/2024 03:35:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No.0619*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)*

**REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**INSOLVENTE: LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00983-00**

*En atención a los escritos de precedencia y revisada la actuación realizada en el presente trámite, este despacho,*

**RESUELVE**

*1.- RECONOCER personería a la abogada ADRIANA RAMOS GARBIRAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.780, portadora de la tarjeta profesional No. 50.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado por la insolvente LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR.*

*2.-INCORPORAR a los autos para que obre y conste el pago de los honorarios provisionales realizado a la liquidadora Rubiela Avilés.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615fb89a3d4cf92445cf2617ddf3543be343356ab5242fb5a93568203b2d198**

Documento generado en 04/03/2024 01:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.0605

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: FLORENCIA BARONA SHEK

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2024-00040-00

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

*Fue asignado por reparto el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por la señora Florencia Barona Shek el cual fue remitido por del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, para que se avocara su conocimiento, esto, en razón a que, fenecido el término establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso, como consecuencia da lugar a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.*

*En ese orden, esta instancia se dispuso a realizar un escrutinio a la foliatura electrónica y se pudo verificar de la solicitud prístina de negociación de deudas, que la solicitante para la época que detalla su crisis económica, ostentaba la calidad de comerciante, a pesar de ello, esta operadora judicial encuentra propio determinar con claridad y exactitud si para la fecha en que la deudora, elevó su petición de negociación de deudas, esto es agosto 15 de 2023, se dedicaba a la profesión del comercio o si por el contrario cumplía con las características necesarias para que su patrimonio y situación de insolvencia pudieran ser acogidas bajo las lineamientos establecidos en el Nuevo Estatuto Procedimental.*

## II. DECISIÓN

*Para resolver el anterior tópico valga traer a colación lo reglado por el legislador en la Codificación Comercial quien instituyó la calidad de comerciantes: «Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles... La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona,»<sup>1</sup>. A su turno es oportuno determinar cómo se establece que una persona ejerce actividad comercial: «1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.»<sup>2</sup>, también se conceptualizó sobre qué aspectos o ejercicios de comercio son considerados con mercantiles para efectos legales: y en ese orden dispuso «1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos,*

---

<sup>1</sup> Artículo 10

<sup>2</sup> Artículo 13

muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil»<sup>3</sup>

En ese mismo orden, valga traer a colación el Concepto 30826 del 24 de Agosto de 2016, expedido por la DIAN que dice: “La producción primaria agrícola, ganadera y avícola es la desarrollada directamente por el agricultor, ganadero o productor avícola, va hasta la venta que este haga de su producción y no se extiende a quienes compran ese producto primario para luego venderlo, pues éstos realizan una actividad de comercialización y no de producción.”

Pues bien, expuesto lo anterior, del análisis realizado al dossier se puede verificar que bajo la gravedad de juramento la insolvente informó que las causas que dieron génesis a su crisis económica, obedecieron al cambio de la economía, baja del dólar, demora en el retorno de los dineros por incumplimientos, multas en el extranjero, subida de precios, todo ello en el desarrollo de su actividad comercial relacionada con la venta y exportación de café, por lo cual, se vio inmersa a pedir préstamos y pagar intereses altos, empero la situación se tornó impagable al paso que se descapitalizó y al tratar de reiniciar su economía fue peor, pues se vio obligada a cerrar sus negocios y cancelar las cámaras de comercio.

Advertida la anterior situación, se procedió a verificar la página virtual - <https://www.rues.org.co/>- de la consulta se obtuvo que la señora Florencia Barona Shek a pesar que figura como persona natural en su momento dio apertura a los siguientes establecimientos de comercio:

NIT	Razón Social	Municipio / Depto	Categoría	Estado Registro Mercantil
CC. 34597694	BARONA SHEK FLORENCIA	CALI / VALLE DEL CAUCA	PERSONA NATURAL	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
NIT 34597694 - 7	FLORENCIA BARONA SHEK	TIMANA / HUILA	PERSONA NATURAL	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
NIT 34597694 - 7	FLORENCIA BARONA SHEK	SANTANDER DE QUILICHAO / CAUCA	PERSONA NATURAL	CANCELADA

De ese mismo estudio se pudo verificar que, si bien todas se encuentran canceladas, el establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil 194196 y Nit.34597694-7, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao / Cauca, su última renovación fue en el año 2022, se canceló el 2023-03-28, y, la deudora presentó su solicitud para acogerse al trámite previsto en el artículo 531 y s.s. ibídem, el 15 de agosto de 2023; actuaciones estas que, pretendía la actora fueran consumadas bajo los lineamientos establecidos por el legislador para persona natural y no para sujetos dedicados a la profesión del comercio.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la lectura realizada al escrito de negociación de deudas, los créditos adquiridos por la insolvente los cuales son hoy objeto de debate, fueron obtenidos cuando está exhibía calidad de comerciante, y es más dice ella en aras de poder levantar y sacar adelante su negocio adquirió nuevas obligaciones para capitalizarse y sacar adelante su negocio, pero dicha situación fue infructuosa, pues como se manifestó en renglones en precedencia de la consulta realizada en la página de RUES, se pudo verificar que la deudora venía ejerciendo

<sup>3</sup> Artículo 20.

*dicha calidad desde hace aproximadamente el año 2012 y el último establecimiento que tenía fue cancelado con cinco (5) meses de antelación, situación que resulta irracional que fuera admitida bajo esta senda siendo que resplandece con nitidez su condición de comerciante.*

*Por ende, como se viene advirtiendo el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante no es el escenario procesal para adelantar la eventual quiebra de la insolvente, mucho menos debió conocer de tal actuación el centro de conciliación ni tampoco el suscrito despacho municipal porque expresamente la norma contempla como supuesto para tal efecto que se trate de personas naturales no comerciantes como describe el artículo 532 del Código General del Proceso, es decir que legalmente no estén bajo ninguno de los supuestos de los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio, siendo un criterio determinante de competencia por el factor subjetivo que de no cumplirse conlleva a declarar la nulidad de la actuación al no poderse prorrogar, aún ante el silencio de las partes.*

*En efecto, resulta un despropósito jurídico pretender que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales de las personas naturales.*

*Desde luego que resulta reprochable que el operador de insolvencia admita una solicitud de esta clase sin siquiera revisar el registro mercantil, desatendiendo sus deberes legales contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 537 del Código General del Proceso, desconociendo que es un particular que transitoriamente ejerce funciones jurisdiccionales conforme el inciso 4° del artículo 116 de la Constitución Política y tal rol no puede ser ejercido de forma automática, sino deliberante al punto que bien pudo haber rechazado o inadmitido la solicitud como permite el artículo 542 ibidem e incluso es manifiesta la carencia de preparación para la causa al desconocer lo resuelto por la jurisprudencia relativo a la obligación de consultar la base de datos pública para determinar la calidad de comerciante de la deudora<sup>4</sup>*

*Luego entonces, como la deudora es persona natural comerciante bien puede a su juicio acudir a prevención ante la Superintendencia de Sociedades o ante el Juez Civil del Circuito de su domicilio conforme el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 para someterse al régimen de insolvencia correspondiente conforme al numeral 2° ibidem y, en ese sentido, es él quien finalmente debe determinar a cuál de los dos funcionarios públicos acude sin que este despacho pueda arbitrariamente designarle su juez natural, por lo pronto es oportuno significar que en razón a lo anterior, se configura la causal de nulidad insanable contenida en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso que debe ser declarada oficiosamente.*

*Lo anterior, no sin antes, hacer un llamado de atención al mediador conocedor de las diligencias propias de este pleito para que en lo sucesivo se sirva, examinar minuciosamente las situaciones que originan esta clase de juicios, pues, a pesar de que aquí la solicitante, manifestó en su escrito de solicitud de negociación de deudas que su profesión fue el comercio y a fin de sacar adelante su empresa se vio inmersa a adquirir préstamos, empero su esfuerzo resultó fútil ya que tuvo que cerrar sus negocios, este, sin más indagaciones y escrutinio procedió a realizar la apertura de una trámite propio para personas naturales.*

*Por las anteriores consideraciones, el despacho,*

### **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8372-2021 del 8 de julio de 2021. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente T 76111-22-13-000-2021-00087-01.

*PRIMERO. DECLARAR oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la providencia que admite la solicitud de negociación deudas de la señora FLORENCIA BARONA SHEK fechado 25 de agosto de 2023, inclusive, por falta de competencia en razón al factor subjetivo*

*SEGUNDO. ORDENAR la devolución inmediata del expediente digital de la referencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL dejando las anotaciones del caso. Oficiése.*

*TERCERO. REPORTAR esta decisión a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S. como entidades que administran bases de datos de carácter financiero para lo de su competencia (art. 573 CGP). Oficiése.*

*CUARTO. EXHORTAR al conciliador para que se sirva verificar los supuestos de insolvencia mismos que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 538 s.s., y adopte las decisiones que legalmente correspondan frente al proceso de negociación de deudas ciñéndose a los presupuestos normativos diseñados para ello.*

*QUINTO. ORDENAR la terminación de la presente actuación y la consiguiente devolución inmediata de las diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.*

*Notifíquese,*

*La Juez,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8101f541c8fd80e1586de85b2cfb0128043f080b4b1695ffc8abee3af37c01**

Documento generado en 04/03/2024 01:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**